SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora PER1 *en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01694, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de* PER3 *A., y los LICDOS. ROMAR SALVADOR CORCINO y YUNELSI SANTANA GONZALEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 934/2022 instrumentado en fecha 08 de julio de 2022, por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida la Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que a ella se refiere, se verifican los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en que el 28 de septiembre de 2017 ocurrió un incendio debido al alto voltaje que afectó su vivienda, ubicada en la ADD1 del ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, resultando quemados todos los muebles, mercancías y demás ajuares que en ella guarnecían, así como la superficie estructural de su vivienda; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01694 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación, por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estudio del expediente y errores en la sentencia civil núm. l500- 2022-SSEN-00076, de fecha 17/03/22, Sentencia que no se basta a sí misma; **segundo:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte a qua no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; y, falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no debió considerar como prueba el informe técnico presentado por la actual recurrida, argumentando que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, sostiene, que la alzada, al no retener la participación activa de la cosa inanimada mediante la certificación del cuerpo de bomberos —quienes concluyeron que no pudieron determinar la causa del incendio porque, al llegar, los moradores ya habían removido el área afectada— debió considerar que los bomberos se trasladaron al lugar seis días después del siniestro, lo que no puede perjudicar a la recurrente. Señala, que los hechos relatados en las declaraciones de los testigos fueron coherentes y confiables, indicando que el siniestro fue resultado de un alto voltaje en los cables exteriores propiedad de EDEESTE, lo que implica una responsabilidad directa de la empresa por el mal funcionamiento del transformador y del cableado. Indica que, con anterioridad al hecho, se reportaron fallas en el tendido eléctrico a EDEESTE, quien nunca acudió en su auxilio. Asimismo, argumenta que el incendio se originó en una zona bajo la responsabilidad de la empresa distribuidora, respaldado por facturas y certificaciones de la Superintendencia de Electricidad. Alega, que la responsabilidad de EDEESTE no puede eludirse con la excusa de fuerza mayor, ya que no hubo eventos externos que justificaran la falla.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Continúa planteando la parte recurrente, que la alzada -en la sentencia impugnada- establece que la distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega, cuando el incendio ocurrió antes de ese punto, debido a una falla del transformador en la conversión de energía para uso doméstico, lo que provocó el alto voltaje en el cableado de la empresa distribuidora. Añade, que los testimonios presentados, como el del señor PER5 quien aportó información directa sobre el incendio, son más robustos y confiables que el informe de los bomberos, el cual se cuestiona; que la falta de mantenimiento de la distribuidora sobre los cables bajo su responsabilidad fue la causa del incendio, por lo que resulta evidente que la alzada cometió un error al desestimar estos testimonios en favor de un informe cuya validez es discutible.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en suma, que el traslado de los bomberos solo puede ocurrir después del siniestro, ya que no pueden intervenir antes o durante el evento; que la recurrente, al afirmar que el incendio fue causado por un alto voltaje en las redes de distribución, no aporta pruebas suficientes, dado que la certificación del cuerpo de bomberos simplemente establece que no se pudo determinar la causa del siniestro y, por lo tanto, no descarta ninguna causa específica. Además, añade, que la alzada actuó correctamente al no darle valor probatorio a dicha certificación respecto al supuesto alto voltaje; que la parte recurrente también solicitó que se considerara como prueba la certificación de la junta de vecinos, sin tener en cuenta que tales organizaciones buscan el bienestar de sus miembros y no emitirían documentos que les perjudiquen. Por último, argumenta que el testimonio del señor PER6 es vago e impreciso, ya que

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

reconoció no estar presente en el lugar del incendio al momento en que inicio su ocurrencia, por lo que, en la sentencia impugnada la corte *a qua* decidió correctamente que los elementos probatorios presentados no demostraron que el incendio se debiera al alto voltaje ni que el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

19. Que esta Corte procede a deducir a partir de los testimonios expuestos que estos no son confiables ya que dichos testimonios sus referenciales, con motivo de que ninguna de los testigos se encontraban al momento del hecho, por lo que con los mismos no ha sido posible establecer de forma fehaciente como realmente ocurrió el siniestro que no ocupa, y así poder determinar la responsabilidad de la empresa. 20. Que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0041, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Superintendencia de Electricidad se establece: Que las líneas de tensión (12.5 k V) y de baja tensión (240V. 120V), existente, en la citada dirección, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo No. 425, de reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, que transcribimos a continuación: "El cliente o usuario titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministro en baja tensión (BT), y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs), en el caso de los suministros de Media Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del cliente o usuario titular y de los equipos de medición y control". Que, de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA o con el concurso y anuencia de esta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa. 21. Que según Certificación de Incendio de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, se establece: Que en fecha 28/09/2017, está registrado en nuestro libro de parte diaria en el folio 498, que corresponde al reporte 6, de este día, en el cual establece que producto de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción

del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho. 22. Que, en ese sentido, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: "(…) Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la revisión, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (…) Sentencia No. 1853, de fecha 30 de noviembre del año 2018, Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia. 23. Que, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que cuando no se puede establecer de manera clara mediante la certificación del cuerpo de los bomberos cual ha sido la causa del siniestro en ese sentido lo corresponde al demandante mediante los medios de pruebas demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora, y en ese sentido manifestó nuestra corte de casación: "Ante la falta de claridad en la certificación del cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico correspondía al demandante demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para el con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indico la corte a qua en su decisión" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio del 2019, principales sentencias del año 2019, pág. 210).

7) El presente caso versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], dicha presunción de responsabilidad está fundada en

[1] SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDEESTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento les corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.[2]

9) En la contestación que nos ocupa, se retiene de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para formar su convicción y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandante

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

original, actual recurrente, analizó la comunidad probatoria depositada en el expediente y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó primeramente, de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que las líneas de electricidad que existe en la actualidad en la dirección donde vive la actual recurrente son propiedad de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (EDEDESTE); que de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, no se pudo retener las causas del siniestro en tanto que esta establecía: *de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho.*

10) La corte *a qua* determinó, de la ponderación de las declaraciones ofrecidas por la demandante primigenia y el señor PER7 que estas no eran confiables por ser testimonios referenciales, al no encontrarse presentes al momento del hecho, razones por las cuales no le fue posible determinar cómo ocurrió el siniestro a fin de retener la responsabilidad de la empresa demandada. Esto debido a que, cuando se le cuestionó al señor PER5 dónde estaba al momento del siniestro este indicó: […] *Haciendo un trabajo de carpintería Juan de Morfa entre Vicini y Abreú, no está ahí en ese momento en que se inició el incendio.* En ese mismo tenor fue escuchada la señora PER2 quien expuso, entre otras cosas, que un joven le comunicó lo que sucedió a su casa, que no le dejaron llegar y perdió el conocimiento y cuando llegó a su vivienda estaban los bomberos. Que, conforme

indicó la alzada en su motivación dichas declaraciones son referenciales, pues los señores no estaban presentes al momento del siniestro para acreditar cómo ocurrieron los hechos.

11) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en la contestación que nos ocupa, en el entendido de que en el marco del derecho en los casos en que las partes pretendan acreditar el alto voltaje mediante las declaraciones de un testigo o de una comparecencia personal, éstas deben de ser lo suficientemente verosímiles, a fin de que los jueces deriven su existencia. En el caso concreto al determinar la jurisdicción *a qua* que las declaraciones ofrecidas por los testigos no fueron suficientes para retener el alto voltaje en los cables propiedad de EDEESTE, por no estar presente al momento del siniestro, actuó conforme al derecho.

12) Conforme lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que cuando no se puede establecer mediante la certificación del cuerpo de bomberos correspondiente, cuál ha sido la causa del siniestro, le corresponde al demandante -mediante los medios de pruebas- demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora. En ese sentido como la parte demandante no ha cumplido con ese presupuesto, en lo relativo a probar como fue que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico que dio como resultado el siniestro que motivó la demanda original, de lo que se deriva que parte demandante

primigenia no hizo prueba alguna de la participación activa de la cosa inanimada. De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de retener el vicio procesal invocado.

13) La regla *actori incumbit probatio,* concebida en el artículo 1315 del Código Civil aun cuando no es de aplicación absoluta, sin embargo, corresponde a que cada parte debe soportar la carga de la prueba de los actos o los hechos jurídicos que invoca de cara al proceso, sometiéndose al imperativo de los que los primeros se deben probar por escrito y que para lo segundo rige el principio de libertad probatoria.

14) En cuanto a la errónea aplicación de la ley ha sido juzgado por esta sede de casación que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que, en el caso de que se trata las pruebas aportadas, no fueron suficientes para demostrar la participación activa de la cosa bajo la guarda de EDEESTE.

15) Conforme se deriva del examen del fallo impugnado, se deriva que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios

denunciados, razón por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso.

16) Al tenor del párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2200
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00372
Partes: PER1 vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HSN4-OAU0-VD9F-I2RU